

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 080-2023

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas y quince minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día cinco de junio del presente año, por el profesional: xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, en la que expreso:

...consultas respecto a la regulación de los pozos de registro para distribución de energía de manera subterránea.

El acuerdo 93-E-2008 en su artículo 42, numeral 4, establece las dimensiones mínimas internas de los pozos primarios, secundarios y primarios-secundarios, sin ningún tipo de consideración especial de acuerdo al uso.

El Estándar para el Diseño y Construcción de Redes Subterráneas para la Distribución de Energía Eléctrica de Octubre 2021 (desconozco su número de acuerdo, si pudiera proporcionarme sería de gran utilidad), en su sección 3.4 establece las dimensiones mínimas de los pozos según la ubicación de estos según el tránsito peatonal/vehicular o nivel freático. La primera consulta radica en si el Estándar de 2021 deja sin efecto las dimensiones mínimas del acuerdo 93-E-2008 o ambas están vigentes. Esto debido a que el Estándar de 2021 no menciona nada al respecto.

Además según los alcances de cada normativa, en el estándar de 2021 en la definición siguiente deja claro en donde termina su aplicación: "en un punto de medición".

"Red subterránea de distribución de energía eléctrica: Para que una red eléctrica o un sistema eléctrico subterráneo sea considerado como red de distribución debe proveer energía eléctrica desde un punto de entrega de la red de transmisión o de otra red de distribución hasta la acometida de uno o más usuarios finales; las instalaciones eléctricas de usuarios que se encuentran después de un punto de medición utilizado para la facturación del consumo

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



de energía eléctrica no serán consideradas como redes de distribución, sino como instalaciones eléctricas internas del usuario final."

Luego de un punto de medición, esa este primario o secundario, ya es instalación eléctrica interna y por tanto debe de ser de aplicación directa en NEC 2008 en Español (adoptado por acuerdo SIGET 294-E-2011, publicado en diario oficial 391 de 22 de junio de 2011), pero este no trae dimensiones para los pozos.

Por otro lado, el acuerdo 93-E-2008 no establece un límite fijo su en alcance de aplicación: "Art. 2. Alcance y Ámbito de Aplicación Esta Norma será de aplicación obligatoria a toda persona natural o jurídica que realice las actividades de conexión reconexión y/o la conexión de nuevas redes de distribución."

En vista de todo esto, surge mi segunda consulta, ¿Debería de aplicarse el acuerdo 93-E-2008 para pozos luego de puntos de medición (definido por el estándar de 2021) o aplicarse de igual manera el estándar de 2021?. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Esta Unidad verifico que la solicitud cumplió con los requisitos de admisión que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. La Oficial de Información en cumplimiento a funciones envió la petición a la Gerencia de Electricidad de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada del rubro, informo:

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



Primera consulta:

El acuerdo 93-E-2008 en su artículo 42, numeral 4, establece las dimensiones mínimas internas de los pozos primarios, secundarios y primarios-secundarios, sin ningún tipo de consideración especial de acuerdo con el uso.

El Estándar para el Diseño y Construcción de Redes Subterráneas para la Distribución de Energía Eléctrica de octubre 2021 (desconozco su número de acuerdo, si pudiera proporcionármelo sería de gran utilidad), en su sección 3.4 establece las dimensiones mínimas de los pozos según la ubicación de estos según el tránsito peatonal/vehicular o nivel freático.

La primera consulta radica en si el Estándar de 2021 deja sin efecto las dimensiones mínimas del acuerdo 93-E-2008 o ambas están vigentes. Esto debido a que el Estándar de 2021 no menciona nada al respecto.

Respuesta a la primera consulta:

El "Estándar para el Diseño y Construcción de Redes Subterráneas para la Distribución de Energía Eléctrica", contenido en el Acuerdo N.º 445-E-2021, en su numeral "1.2 Objetivo General", expresa:

(...) Desarrollar un estándar para el diseño y construcción de redes subterráneas de distribución de energía eléctrica de cumplimiento obligatorio en El Salvador, que establezca los criterios de diseño, dimensionamiento, materiales, equipos y accesorios permitidos en la construcción e implementación de las instalaciones de distribución subterránea de energía eléctrica en baja y media tensión. (...)

En contraste la "Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión", contenida en el Acuerdo N.º 93-E-2008, en su artículo "1. Objeto", expresa:

(...) La presente norma tiene por objeto determinar los procedimientos y criterios técnicos, comerciales y de seguridad aplicables a las actividades de conexión, y reconexión de los usuarios finales a redes de distribución y a la conexión de nuevas redes de distribución. (...)

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



Como puede observarse por medio de la comparación de los objetivos de ambas regulaciones, éstas son de carácter complementario, el Acuerdo N.º 445-E-2021 se refiere a la construcción de redes de distribución de energía eléctrica y el Acuerdo N.º 93-E-2008 se refiere a la forma en que los usuarios se conectan a las redes de distribución, lo cual incluye la infraestructura relacionada con la acometida, la cual enlaza las instalaciones del usuario con la red de distribución.

Por lo explicado, las dimensiones indicadas en el Acuerdo N.º 445-E-2021 aplican en la construcción de redes de distribución subterráneas, mientras que las dimensiones indicadas en el Acuerdo N.º 93-E-2008 aplican en la construcción de acometidas subterráneas que van desde las instalaciones de los usuarios hasta la red de distribución.

Segunda Consulta:

Además, según los alcances de cada normativa, en el estándar de 2021 en la definición siguiente deja claro en donde termina su aplicación: "en un punto de medición".

"Red subterránea de distribución de energía eléctrica: Para que una red eléctrica o un sistema eléctrico subterráneo sea considerado como red de distribución debe proveer energía eléctrica desde un punto de entrega de la red de transmisión o de otra red de distribución hasta la acometida de uno o más usuarios finales; las instalaciones eléctricas de usuarios que se encuentran después de un punto de medición utilizado para la facturación del consumo de energía eléctrica no serán consideradas como redes de distribución, sino como instalaciones eléctricas internas del usuario final."

Luego de un punto de medición, sea este primario o secundario, ya es instalación eléctrica interna y por tanto debe de ser de aplicación directa en NEC 2008 en español (adoptado por acuerdo SIGET 294-E-2011, publicado en diario oficial 391 de 22 de junio de 2011), pero este no trae dimensiones para los pozos.

Por otro lado, el acuerdo 93-E-2008 no establece un límite fijo su en alcance de aplicación: "Art. 2. Alcance y Ámbito de Aplicación Esta Norma será de aplicación

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



obligatoria a toda persona natural o jurídica que realice las actividades de conexión reconexión y/o la conexión de nuevas redes de distribución."

En vista de todo esto, surge mi segunda consulta, ¿Debería de aplicarse el acuerdo 93-E-2008 para pozos luego de puntos de medición (definido por el estándar de 2021) o aplicarse de igual manera el estándar de 2021?

Respuesta a la segunda consulta:

Debe tenerse en cuenta que:

- a) El Acuerdo N.º 445-E-2021 aplica para la construcción de redes de distribución.
- b) El Acuerdo N.º 93-E-2008 aplica para la construcción de acometidas.
- c) La norma "NFPA 70 Código Eléctrico Nacional versión 2008 en español", adoptada por medio del Acuerdo N.º 294-E-2011, aplica para la construcción de instalaciones eléctricas internas de los usuarios finales.

Por lo anterior, para el caso de pozo para instalaciones eléctricas subterráneas que se encuentran luego de puntos de medición de consumo eléctrico de usuarios finales, el diseño de instalaciones debe cumplir con lo establecido en la norma "NFPA 70 Código Eléctrico Nacional versión 2008 en español", el cual contiene el Artículo 110, parte V, Pozos de inspección y otros envolventes eléctricos proyectados para la entrada de personal, todas las tensiones, de forma que los criterios técnicos utilizados deben garantizar la seguridad de las instalaciones eléctricas, de los usuarios finales y sus bienes, así como del personal técnico que eventualmente realice actividades de mantenimiento a las instalaciones.

- IV. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, según lo dispuesto en los considerado III de esta resolución, declárese **información clasificada como pública al no poseer ninguna restricción a su entrega.**
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, la cual contiene la información gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIPI.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN IA/